



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03598-2007-PA/TC

LIMA

ODILÓN JESÚS MEZA MALDONADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Odilón Jesús Meza Maldonado contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 26 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003193-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 9 de agosto de 2004; y que en consecuencia se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que según el Dictamen Médico N.º 791, de fecha 25 de junio de 2004, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, se determinó que el actor no padece de incapacidad por enfermedad profesional, por lo que no procede otorgarle pensión de renta vitalicia.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de septiembre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que los certificados médicos presentados por el demandante acreditan que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución con un menoscabo del 60%.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que existe contradicción entre los certificados médicos presentados por el actor y el dictamen referido en la resolución que deniega la pensión de renta vitalicia.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial

S



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece neumoconiosis. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esa deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Asimismo debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Tal norma en su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar
6. De la Resolución N.º 0000003193-2004-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 5, se evidencia que según Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 791, la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades determinó que el actor no padece de incapacidad por enfermedad profesional, por lo cual se le denegó la pensión de renta vitalicia.
7. Asimismo del Certificado de Trabajo expedido por el Jefe de Personal de la empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 3, se evidencia que el actor labora desde el 18 de febrero de 1977 hasta la fecha en la empresa Doe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Run Perú.

8. Este Colegiado, para mejor resolver, en virtud del fundamento 22 de la STC 10087-2005-AA/TC, establecido como precedente vinculante, solicitó al actor mediante resolución que obra a fojas 17 del Cuadernillo de este Tribunal, que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**